



Exp N.º 160 del 08 junio 2016
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-1076** 16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

ANTECEDENTES

Que, el día 20 mayo 2016 se recibió vía telefónica queja por parte de la señora **CLAUIDA ROMERO**, enunciando la tala ilegal de árbol de roble, en la vereda Policarpa, en el Municipio de Sincelejo – Sucre.

Que, en atención a la queja recepcionada, la **Subdirección de Gestión Ambiental** practico visita de inspección, emitiendo el informe de **Visita 0273 del 24 mayo 2016** y el **Concepto Técnico No. 0459 del 07 junio 2016**, constatándose lo siguiente:

- En el predio denominado Veracruz de propiedad de los Sucesores Monterroza Vitola, en cabeza del señor **FLORENCIO DAMIÁN MONTERROZA VITOLA**, ubicado en la vereda Policarpa en jurisdicción del Municipio de Sincelejo, se encontraban plantado un (1) árbol de la especie Guacamayo (*Albizia carbonaria*), el cual fue talado por el señor antes referido sin permiso de la Autoridad Ambiental competente CARSUCRE.
- La especie arbórea fue talada según lo argumentado por el infractor, con el fin de comercializar su producto forestal a cambio de obtener algunos dividendos económicos para solventar la mala situación que actualmente viven; es de resaltar, que la especie talada es nativa de la región y no se encuentran en peligro de extinción, ni esta declara como especie amenazada en el territorio nacional según la Resolución No. 0192 de febrero 10 de 2014.
- Por un lado, en área perteneciente al patio de la vivienda de propiedad del señor **ANTONIO JOSE RICARDO OLIVERO**, ubicada en la carrera 20 No. 33-12 del barrio La Bomba en jurisdicción del Municipio de Ovejas, se encuentran plantados dos (2) árboles de la especie Camajón (*Sterculia apétala*), a los cuales le fue retirada de su tronco principal parte de su corteza en una longitud aproximada de 30 centímetros en forma circunferencial.
- Al momento de la visita en el lugar solo fue encontrado el tocón del árbol talado, al igual que los desechos vegetales esparcidos en el área del predio; ya que el material forestal obtenido de la actividad de tala, había sido extraído del sitio con anterioridad, tal como se evidencia en los registros fotográficos anexos.

Que, mediante el **Auto No. 1506 del 22 junio 2016**, se dispuso aperturar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **FLORENCIO DAMIAN MONTERROZA VITOLA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 943880**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a través del **Auto No. 0380 del 27 febrero 2017** se dispuso realizar la formulación de cargos contra el Sr. **FLORENCIO DAMIAN MONTERROZA VITOLA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 943880**, por realizar la tala de la especie guacamayo (*Albizia carbonaria*).

Que, mediante radicado interno **No. 3139 del 02 mayo 2017** el Sr. **FLORENCIO DAMIAN MONTERROZA VITOLA**, presento descargos; argumentado que el árbol que ocasiono la apertura del procedimiento sancionatorio, no pertenecía a su propiedad, sino a un lote vendido en el año 2010 a la empresa Autopistas de la Sabana, siendo parte de la zona verde de la carretera, negando su responsabilidad en la tala del árbol.

Que, con el **Auto No. 3075 del 12 septiembre 2017** se ordeno abrir a prueba por el termino de treinta (30) días la investigación, teniéndose como prueba para resolver el informe de visita 0273 y el Concepto Técnico No. 0459 del 07 junio 2016.

Que, el **Auto No. 3075 del 12 septiembre 2017**, ordeno remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el propósito de realizar la practica de una visita de inspección ocular y técnica.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 3075 del 12 septiembre 2017, practicó visita de inspección y emitió el **Concepto Técnico No. 0410 del 09 diciembre 2024**, en el cual concluyo los siguiente: (...)

• **OBSERVACIONES EN CAMPO**

En la visita del expediente N° 160, del 8 de junio del 2016, para las verificaciones establecidas, no se logró evidenciar el lugar donde se encontró el árbol guacamayo (*Albizia Carbonaria*) talado en cuestión; debido a que las coordenadas suministradas no muestran un punto existente que nos permita llegar al predio o al árbol Por otra parte, se intentó comunicar a la peticionaria mediante su número telefónico, el cual no contestó, impidiendo la realización de la verificación e imposibilitando la exactitud exacta de las posibles causas del árbol. talado por parte del infractor y Autopista de la Sabana SA, en conjunto con las incongruencias de las visitas, concepto técnico y Auto realizado en aquel entonces en el expediente N° 160 del 8 de junio del 2016.

• **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

De acuerdo a la visita de verificación e inspección técnico-ocular del expediente N° 160 del 8 de junio del 2016, esta no se logró realizar, no fue imposible constatar lo dicho en el Artículo TERCERO del Auto N°3075 del 12 de septiembre del 2017 atendiendo a la" visita de inspección técnica-ocular y evaluarse la documentación obrante a los folios 2 a 5 y 23 a 27 con el fin de verificar el informe de visita de 0273 y concepto técnico 0459 que



Exp N.º 160 del 08 junio 2016
Infracción

NO - 1076

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sirvió para expedir el Auto N° 1506 del 22 de junio del 2016" y al hacer el recorrido en el área de incidencia en la vereda Policarpa, sector variante bremen -gallera no se evidenciaron residuos o tocones provenientes de residuos forestales denunciado en la queja interpuesta por Claudia Romero contra desconocidos, por tal razón se recomienda ARCHIVAR el expediente N° 084 del 20 de abril del 2016

Que, en consecuencia, resulta procedente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente, en aplicación directa del artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 14, modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:



Exp N.º 160 del 08 junio 2016
Infracción



NO - 1076

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica que: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que, si bien inicialmente se evidenció la tala de un (1) árbol de la especie Guacamayo (*Albizia carbonaria*), con posterioridad no fue posible localizar el sitio exacto de ocurrencia de los hechos, la inexistencia de residuos forestales, tocones o material vegetal remanente, así como la falta de contacto con la denunciante.

De igual forma, en la última visita de verificación ordenada dentro del período probatorio, se estableció técnicamente que no fue posible constatar la ocurrencia material de la infracción atribuida, ni establecer con certeza la autoría de la conducta investigada, toda vez que no se logró verificar los elementos físicos que permitieran corroborar los hechos inicialmente denunciados.

En consecuencia, al no existir certeza técnica, probatoria ni jurídica sobre la materialización de la conducta constitutiva de infracción ambiental atribuida al señor **FLORENCIO DAMIÁN MONTERROZA VITOLA**, se configura la causal prevista en el artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consistente en que el hecho investigado no constituye infracción ambiental o no ha podido ser demostrado, razón por la cual resulta procedente decretar la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 160 del 08 junio 2016
Infracción



NO - 1076

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- Queja telefónica recepcionada el 20 de mayo de 2016
- Informe de Visita No. 0273 del 24 de mayo de 2016
- Concepto Técnico No. 0459 del 07 de junio de 2016
- Auto No. 1506 del 22 de junio de 2016
- Auto No. 0380 del 27 de febrero de 2017
- Radicado Interno No. 3139 02 mayo 2017
- Auto No. 3075 del 12 de septiembre de 2017
- Concepto Técnico No. 0410 del 09 de diciembre de 2024

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra el señor **FLORENCIO DAMIÁN MONTERROZA VITOLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 943880, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 160 del 08 junio 2016, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo señor **FLORENCIO DAMIÁN MONTERROZA VITOLA**, en el predio identificado como Veracruz, ubicado en la Vereda Policarpa del Municipio de Sincelejo – Sucre, en las coordenadas X:855.015, Y:1.516.174 Z:182m, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 160 del 08 junio 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1076
16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			